

Juan Fermín Prado Ardito contra Resoluciones de la Dirección General de Justicia de 3 de octubre y 29 de noviembre de 1974, por las que respectivamente se anunció concurso de traslado para la provisión de la plaza de Secretario de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, y se desestimó el recurso de reposición, autos en que ha sido parte el Abogado del Estado en representación de la Administración del Estado, el codemandado don José Vicente Tejado Cañada y el Coadyuvante don Juan Valor Pons; la Sa'a de lo Contencioso-Administrativo de dicha Audiencia Territorial ha dictado sentencia con fecha 2 de julio de 1975, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Fermín Prado Ardito contra Resolución de la Dirección General de Justicia de fecha tres de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, por la que se anunció concurso de traslado para la provisión de la plaza de Secretario de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia y contra la del mismo Centro directivo de veintinueve de noviembre del referido año, que no dió lugar al recurso de reposición en su contra formulado, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho los expresados actos y, consecuentemente, absolver como absolvemos a la Administración demandada; sin hacer especial imposición de costas. A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo Salinas.—Ernesto Macías.—Pascual Sala (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de julio de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**18928** *CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de julio de 1975 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de fecha 14 de agosto de 1975, página 17322, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo primero, donde dice: «... en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento...», debe decir: «... en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento...».

## 18929 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 8 de septiembre de 1975

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	58,441	58,611
1 dólar canadiense .....	58,833	57,057
1 franco francés .....	13,243	13,297
1 libra esterlina .....	123,228	123,821
1 franco suizo .....	21,756	21,860
100 francos belgas .....	151,385	152,220
1 marco alemán .....	22,622	22,732

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

### Divisas convertibles

	Cambios	
	Comprador	Vendedor
100 liras italianas .....	8,710	8,749
1 florín holandés .....	22,103	22,209
1 corona sueca .....	13,350	13,419
1 corona danesa .....	9,761	9,806
1 corona noruega .....	10,569	10,619
1 marco finlandés .....	15,353	15,438
100 chelines austriacos .....	319,821	322,516
100 escudos portugueses .....	218,962	221,257
100 yens japoneses .....	19,601	19,691

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**18930** *ORDEN de 2 de julio de 1975 por la que se crea el partido médico de Loriguilla de Franco (Valencia).*

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la construcción de un pantano en el río Turia, cuyas aguas inundaron parcialmente el término municipal de Loriguilla, incluidas la mayor parte de las viviendas de su único núcleo de población, el Consejo de Ministros acordó en su día el traslado de la población del Municipio de Loriguilla.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Colonización, en fincas adquiridas en los términos municipales de Ribarroja del Turia y de Cheste construyó un nuevo pueblo para instalar las familias trasladadas.

Como consecuencia de lo que antecede, por Decreto 1116/1970, de 9 de abril, se creó el nuevo Municipio de Loriguilla en el pueblo del mismo nombre construido por el Instituto Nacional de Colonización en la provincia de Valencia, facultándose, en el artículo 5.º de la propia disposición, al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudieran exigir el cumplimiento de la disposición citada.

En virtud de tales facultades y teniendo en cuenta que el nuevo poblado de Loriguilla no dispone de profesionales para atender la asistencia sanitaria de la población respectiva, y existiendo excedentes disponibles en las plantillas de los Cuerpos de Sanitarios Locales,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 5.º del Decreto anteriormente indicado, previo conocimiento de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer la creación del partido médico de Loriguilla de Franco (Valencia), el cual contará con una plaza de Médico titular y otra plaza de Practicante titular, partido cerrado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 2 de julio de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**18931** *ORDEN de 26 de julio de 1975 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Alejandro-Tell», instituida en Barcelona.*

Ilma. Sra.: Examinado el expediente de clasificación instruido por esa Junta Provincial sobre la Fundación «Alejandro-Tell», domiciliada en Barcelona, y

Resultando que, en 12 de julio de 1974 y ante don Isidoro Aurelio Fernández Anadón, Notario de Barcelona, comparecieron los consortes don Miguel Alejandro Casas y doña Asunción Tell Gurí para constituir una Fundación Benéfica de carácter particular y con la denominación de Fundación «Alejandro-Tell»;

Resultando que, según los Estatutos de la misma que en la referida escritura se inserta, su domicilio será el de Barcelona, ca la Muntaner, 321, el cual podrá ser trasladado a otro lugar por acuerdo del Patronato. El objeto de la Función será la ayuda material a los establecimientos de beneficencia que programe el Patronato en cada momento, con el fin de atender a través de los mismos las necesidades más merecedoras de ayuda y protección. El patrimonio de la Fundación estará constituido por toda clase de valores, muebles e inmuebles, radicados en cualquier lugar, formándolo de momento 3.000 acciones de «Compañía Española para la Fabricación Mecánica de Vidrio», cuyos números se reseñan en la escritura que venimos comen-

tando. Estos bienes y rentas se entenderán afectos y adscritos de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, a la realización del objeto benéfico para que la Fundación se constituye, estando facultado el Patronato para efectuar en los bienes las transformaciones o modificaciones que considere convenientes, de conformidad con lo que aconseje la coyuntura económica de cada momento, por lo que se recomienda que para provecho de las sucesivas generaciones los Patronos hagan uso de esas facultades;

Resultando que el gobierno y administración de la Fundación corresponde al Patronato que queda relevado de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al protectorado de la beneficencia, sin perjuicio de estar sometido a la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación siempre que sea requerido para ello por las autoridades competentes. El Patronato estará compuesto por cinco miembros, y hasta que se produzca el fallecimiento de ambos fundadores ese número quedará reducido a cuatro. Los cuatro primeros Patronos serán: Don Miguel Alejandro Casas, doña Asunción Tell Guri, don Luis Figueras Botti-Cabot y don Fernando Giménez, Artigues. Cuando se produzca una vacante o haya de elevarse a cinco el número de los Patronos, los existentes elegirán los nuevos, aunque excepcionalmente cada uno de los citados Patronos señores Alejandro y Tell quedan facultados para designar en forma fehaciente quiénes sean las personas que respectivamente hayan de sucederles en sus cargos de Patronos. El cargo de Patrono será gratuito y de duración ilimitada. La competencia del Patronato se extiende a la interpretación de los presentes Estatutos y a la resolución de todas las incidencias que se presenten en el funcionamiento de la Fundación. La Fundación que se constituye tendrá una duración ilimitada, más si por cualquier circunstancia no pudiesen cumplir los fines fundacionales, el Patronato dará a los bienes de la Fundación la aplicación que estimare más conveniente, interpretando la voluntad del fundador. Termina la escritura con una cláusula final resolutoria, en que se expresa que la fundación quedará nula, sin valor ni efecto, si por cualquier circunstancia no llegare a clasificarse como de beneficencia particular;

Resultando que recibido el expediente de que nos ocupamos en la Dirección General de Asistencia Social ésta en 4 de febrero de 1975 dirige comunicación a la Junta Provincial de Asistencia Social de Barcelona haciéndole saber que, para que sobre la Fundación «Alejandro-Tell» se ejercite convenientemente el Protectorado, debe dirigirse escrito, en el cual exponga las previsiones que para los dos o tres primeros años de su funcionamiento haya hecho o formule como consecuencia de esta exigencia, para saber así si en efecto las rentas de los bienes adscritos a la Fundación cumplen su finalidad y cometido;

Resultando que en 20 de marzo de 1975 los fundadores se dirigen al Director general de Asistencia Social, expresándole que la renta anual previsible que han de producir los valores constitutivos del capital fundacional puede cifrarse en la cantidad de 300.000 pesetas, y que para los dos o tres primeros años de actividades de la Fundación existe el propósito de ayudar económicamente a Entidades benéficas de la región; tales como el Asilo de «San Juan de Dios», las «Hermanitas de los Pobres» y el Asilo de «San Rafael», y ello se programa así para el supuesto de que no se consigan mayores aportaciones para el aumento del capital fundacional;

Resultando que se han cumplido en el expediente los trámites exigidos por los artículos 54 y 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, cuales son la audiencia de los representantes de la Fundación, figurando el título fundacional y la relación de los bienes con que se dota la Fundación, así como el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social de Barcelona;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que, a tenor de lo previsto en el artículo 4.º del Decreto de 14 de marzo de 1899, son de beneficencia particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y Administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o, en nombre de éstos, confiados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas evento éste último en que se encuentra aquella a la que este expediente se refiere y a la que indudablemente corresponde el carácter de beneficencia particular, dadas las finalidades que persigue;

Considerando que el Patronato también se establece en las normas estatutarias por la Fundación, de la manera que en los recordados se ha hecho constar, el cual, si ha sido relevado de rendir cuentas, no viene exento de justificar el cumplimiento de cargas;

Considerando que del escrito que los fundadores han dirigido a la Dirección general de Asistencia Social especifican un plan de actividades de la Fundación, referido a los dos o tres primeros años de su existencia, el cual consiste de modo fundamental en ayudar económicamente a Entidades benéficas de la región, tales como el Asilo de «San Juan de Dios», las «Hermanitas de los Pobres», el Asilo de «San Rafael», etc.,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Alejandro-Tell», instituida en Barcelona.

Segundo.—Que sus bienes deben depositarse en el Banco de España u otro establecimiento bancario que el Patronato deter-

mine, advirtiendo que cuando tuviera bienes inmuebles habrán de ser inscritos en el Registro de la Propiedad, en el término de un año a partir de su adquisición, adscribiéndose unos y otros al cumplimiento de los fines fundacionales.

Tercero.—Que los Patronos, a los que ha de confirmarse en sus cargos, estarán relevados de la rendición anual de cuentas, pero no del cumplimiento de las cargas fundacionales, y

Cuarto.—Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda, a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilma. Sra. Directora general de Asistencia Social.

18932

ORDEN de 26 de julio de 1975 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Asociación y Hospital del «Espíritu Santo», instituida en Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

Ilma. Sra.: Visto el expediente que procede de Barcelona y en méritos del cual se pretende que se clasifique como fundación la Asociación y Hospital del «Espíritu Santo», instituida en Santa Coloma de Gramanet, y

Resultando que, en 1 de septiembre de 1973, doña María Pual Aregall, actuando en la representación de la Asociación y Hospital del «Espíritu Santo», domiciliado en Santa Coloma de Gramanet, se dirige a este Ministerio en súplica de que la Asociación expresada sea clasificada como Fundación, argumentando su pedimento en la circunstancia de la desaparición —dice— efectiva y real de la base asociativa con que hubo de ser creada la Entidad, frente a la existencia de un patrimonio de gran consideración. Acompaña a su instancia la escritura de constitución de la Fundación, otorgada en 10 de julio de 1973 por el Notario don Luis Roca-Sastre Mancunill, en la que se hace constar que la expresada Fundación queda constituida con carácter perpetuo y dotada con bienes actualmente propiedad de la Asociación y Hospital del «Espíritu Santo» y que en el futuro pueda adquirir, continuando la realización de los fines de ésta; que se aprueben los Estatutos de la Fundación creada, los cuales se acompañan, así como un inventario de los bienes de la Asociación y una certificación del acta de su Asamblea general, reunida en 13 de julio de 1973, en la que se toma el acuerdo ya expresado de transformar la Asociación en Fundación, Transmitiendo aquélla los bienes a ésta y de aprobar los Estatutos de la misma que son en esencia los de la Asociación, con las modificaciones que lleva aneja la circunstancia del cambio de su naturaleza, puesto que en Fundación se transforma. Del acta referida resulta que a la reunión de la Asamblea general extraordinaria de socios asistieron 26 de los 29 que componen la Asociación;

Resultando que, en 10 de julio de 1973, doña María Luz Gracia Gargallo y doña Marta Carreras Aguilar presentaron al Gobierno Civil un escrito denunciando a la Asociación por no haber reunido la Junta Directiva del Hospital, no obstante la exigencia en este sentido de los Estatutos, los cuales decían que la Junta habría de renovarse en la mitad de sus cargos cada tres años, pudiendo los miembros ser reelegidos; que las reuniones de la Asociación se han celebrado en el domicilio de la Presidenta; que la Junta Directiva acordó, sin haber convocado la Asamblea de socios, la permuta de unos terrenos pertenecientes al Sanatorio Asociación y Hospital del «Espíritu Santo», con otros bienes de una inmobiliaria, permuta que dicen se ha llevado a cabo prescindiendo del procedimiento que para ello exigen las disposiciones vigentes; que no se lleva el libro de actas de la Asociación ni los del registro de socios y que la Asamblea general que se celebró en 13 de junio de 1973, para transformar la Asociación en Fundación, es ilegal. Terminan suplicando que se tenga por interpuesta denuncia contra la Junta Directiva de la Asociación Hospital del «Espíritu Santo» y que se instruya el expediente a que haya lugar de los hechos denunciados, teniendo por impugnada la Asamblea general por defectos insubsanables y que se convoque otra en forma legal para que los socios de la Asociación puedan decir lo conveniente, nombrándose una nueva Junta Directiva. En 11 de diciembre de 1973 las mismas señoras solicitan la suspensión en sus funciones de la Junta Directiva, funciones estas que asumiría el Gobierno en tanto fuera convocada la Asamblea de socios para la elección de aquélla;

Resultando que, en 24 de agosto de 1974, el Abogado del Estado emite un informe docto y detallado, en el que llega a las siguientes conclusiones que a continuación se resumen:

Que la Asociación y Hospital del «Espíritu Santo» quedó disuelta y su personalidad jurídica extinguida por insumisión de la misma a los preceptos de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964; que desde su disolución legal la Asociación ha estado funcionando antijurídicamente y que por tanto las actuaciones ejecutadas por los asociados en el tiempo referido carecen asimismo de validez y eficacia; que los hechos denunciados deben averiguarse y comprobarse en derecho por la Jun-